

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1888.

JUEVES 3 DE MAYO

Número 53.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO 3º — FOMENTO.

CIRCULAR.

Habiendo observado la Junta Provincial de Registros y Amillamientos, que algunas Alcaldías han publicado en este PERIÓDICO OFICIAL relación de los impresos que pretendían subastar para las atenciones de su Comisión municipal de Amillaramiento, á ruego de aquella Junta el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer se ordene á las referidas Comisiones, que, con toda urgencia, dirijan los pedidos de impresos que para este servicio puedan serles precisos, á la mencionada Junta Provincial, la cual, con objeto de que todos los modelos guarden la debida uniformidad, ha nombrado de su seno una Comisión, para que proceda á la subasta de los impresos necesarios á la Provincia.

Lo que, de orden de S. E., se hace público para general conocimiento, á fin de que los Sres. Presidentes de las Comisiones locales de Amillaramientos, no adquieran ningún impreso de esta clase hasta que se determine por la referida Junta Provincial.

Puerto-Rico, 30 de Abril de 1888. — El Secretario accidental del Gobierno General, *Angel Vasconi*. [1179]

NEGOCIADO 3º

El Cónsul de España en Nueva Orleans con fecha 7 del mes próximo pasado, dirige á este Gobierno General la comunicación siguiente:

“Excmo. Sr.: — Muy Señor mío: los periódicos de hoy publican una proclama del Gobernador de este Estado, estableciendo, desde el 20 del corriente una cuarentena de cinco dias para las procedencias de las Antillas, Golfo de México y mar Caribe; dividiendo en cuatro clases, los buques que lleguen á la estación Sanitaria del Rio Mississipi. — Primera clase: buques procedentes de puertos no infestados. Segunda: buques procedentes de puertos infestados. Tercera: buques procedentes de puertos que se suponen ó se creen infestados. Cuarta: buques que procedentes de cualquier puerto, traigan abordo enfermedad epidémica ó contagiosa. — Los buques comprendidos en la 1ª clase no sufrirán mas detención que la necesaria para fumigarlos y desinfectarlos. Los de la 2ª y 3ª clase, estarán sujetos á igual tratamiento que los de 1ª clase, desde el 20 Abril á 1º Junio; despues de esta fecha sufrirán, á mas de la fumigación y desinfección, la detención de cinco dias á que antes hago referencia. Los comprendidos en la 4ª clase serán enviados á una estación sanitaria especial en donde, además de la desinfección necesaria, estarán sujetos á una detención que la Junta de Sanidad determinará segun los casos.

Lo que por orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento. Puerto-Rico, 2 de Mayo de 1888. — El Se-

cretario accidental del Gobierno General, *Angel Vasconi*. [1186]

NEGOCIADO 5º

Las Autoridades locales de la Isla, se servirán averiguar el paradero de Marcelino Abad y Chévere, José Vicente Roman y Campo, Ezequiel Cátala y Santa, Juan Delgado y Dávila, Juan Mercado, Antonio Tomás Morales, José Leonardo Rios y Mojica, Casimiro Santiago Feijóo, José Dolores Santaña y Suarez, Domingo Valentín Rosado, Miguel Hernandez, Leonides Secundino Lopez, José Rios y Ramos, Francisco Abreu y José Eugenio de Jesús, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones á los efectos que procedan.

De orden Superior se publica en la GACETA, para cumplimiento de quienes corresponda.

Puerto-Rico, 28 de Abril de 1888. — El Secretario accidental del Gobierno General, *Angel Vasconi*. [1178]

NEGOCIADO 6º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 198 y con fecha 7 del mes próximo pasado, se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: — Con esta fecha digo al Gobernador General de la Isla de Cuba, lo siguiente: — Excmo. Sr.: — Visto su telegrama de 12 de Febrero del año último y sus cartas oficiales de 25 de Abril y 14 de Mayo siguientes en las que remite un ejemplar de la Circular expedida por el Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba á los Vicarios foráneos, Parrocos y Sacerdotes de su diócesis espicando el Real Decreto de 12 de Noviembre de 1886 sobre aplicación de la Ley de matrimonio civil á las Antillas, y consulta la conveniencia de aplicar á las mismas la Real orden de 27 de Febrero de 1875, que dispone que los Jueces municipales solo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la religión Católica á fin de resolver las dudas que puedan surgir en la interpretación de dicha Ley: — Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el expresado Reverendo Arzobispo en 16 de Marzo próximo pasado, en la que se pide se declare el sentido propio y genuino que debe darse al Decreto de 9 de Febrero de 1875, que modificó la Ley provisional de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, y que se dicte una disposición análoga á la Real orden de 27 de Febrero de 1875: — Vista la carta oficial número 1233, fecha 27 de Septiembre último del Presidente de la Audiencia de Puerto-Príncipe dando cuenta de la Circular pasada á los Jueces de 1ª Instancia del territorio, á consecuencia de una reclamación del Reverendo Arzobispo, para que hiciesen comprender á los municipales que atemperándose á lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del mencionado Real Decreto de 9 de Febrero de 1875, solo puedan autorizar los matrimonios civiles de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la religión Católica: — Considerando que la Santa Sede ha aceptado la legislación vigente en la Península respetando los derechos que emanan del Real Patronato y no ha puesto ningún obstáculo al ser consultado por el Gobierno de S. M., á que se apliquen á las Antillas segun se expresa en la Real orden de 6 de Diciembre de 1886, comunicada á este Ministerio por el de Estado, trasladando la comunicación del Nuncio de Su Santidad en esta Corte de 1º de dicho mes, que se refiere á otra del Excmo. Cardenal Secretario: — Considerando en cuanto al derecho consultado que la Real orden de 27 de Febrero de 1875 no se ha aplicada á las Antillas, habiéndose solo llevado por el Real Decreto de 12 de Noviembre de 1886 la Ley de 17 de Junio de 1870, sobre matrimonio civil y el Real Decreto que la modifica de 9 de Febrero de 1875, y que por lo tanto el procedimiento seguido por el Juez municipal de Holguin, ha

sido el legal, admitiendo la pretensión y publicando los edictos para la celebración de un matrimonio civil sin exigir la manifestación ostensible de los contrayentes de no pertenecer á la Iglesia Católica: — Considerando que la Audiencia de Puerto-Príncipe, no hizo bien al expedir la Circular á los Jueces de 1ª Instancia sin consultar primero á este Ministerio, pues esto fué tanto como declarar aplicada á aquel territorio la Real orden de que se trata: — Considerando en cuanto á la conveniencia de aplicar dicha disposición á las Antillas que es indudable que el Gobierno dictó las disposiciones convenientes para la celebración é inscripción del matrimonio civil con carácter de contrato, como consecuencia lógica de la promulgación del artículo 11 de la Constitución vigente en Cuba y Puerto-Rico y que no puede decirse que protege la Religión Católica por que no obligue á los contrayentes á adjuar explícita y terminantemente de esta sagrada doctrina ante el Juez municipal; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que la Real orden de 27 de Febrero de 1875, no se ha hecho extensiva á las Antillas y que es innecesaria su aplicación por las razones manifestadas y disponer al propio tiempo, de acuerdo con la Sala de Gobierno de la Audiencia de la Habana, que se publiquen en las GACETAS DE LA HABANA Y PUERTO-RICO y en los Boletines oficiales de dichas Islas, el texto de la Ley de matrimonio civil de 1870 y el del Real Decreto de 9 de Febrero de 1875 que la modifica, aplicadas por el de 12 de Noviembre de 1886, con sus respectivos preámbulos, á fin de que sean conocidos por todos la letra y el espíritu de estas disposiciones, y no se interpreten torcidamente como parece ha sucedido hasta ahora por la falta de promulgación. — Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 24 del actual, de su orden Superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento, así como la Ley provisional de matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 que se cita en la anterior Real orden.

Puerto-Rico, 26 de Abril de 1888. — El Secretario accidental del Gobierno General, *Angel Vasconi*. (1178)

LEY PROVISIONAL

de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870.

CAPITULO I.

De la naturaleza del matrimonio.

Artículo 1º El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3º Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPITULO II.

SECCION 1ª

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art 4º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes: Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce. Se tendrá, no obstante, por rivalidadado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa el matrimonio contraído por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.